



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leonor Bernal Espinosa, a través de apoderada judicial, en contra del señor José Alfonso Restrepo Acero, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

Frente a lo contemplado en el escrito de la demanda, el despacho evidencia que con respecto al aumento del primer año tanto en la cuota alimentaria mensual como en las cuotas adicionales semestrales, se hace bien el cobro frente al aumento, pero desde el año 2017 en adelante no se especifica si el ejecutado canceló un valor superior a \$300.000 pesos que lleve a la ejecutante a cobrar solo \$18.417,83 en el año 2017 o si por el contrario el ejecutado canceló los \$300.000 acordados como obligación alimentaria y la parte solo pretende ejecutar la diferencia que existe respecto al aumento de la cuota causada en el mes inmediatamente anterior.

En caso de que el señor Restrepo Acero solo hubiera pagado los \$300.000 de la cuota alimentaria le corresponde a la parte ejecutante, proceder al cobro de las cifras como se relaciona a continuación:

AÑO	CANCELADO	ADEUDADO
2015	\$300.000	0
2016	\$300.000	\$ 20.310
2017	\$300.000	\$ 38.727,83

Así las cosas, deberá la parte ejecutante ajustar las cifras cobradas, tanto de la cuota alimentaria mensual como a las cuotas adicionales del mes de junio y diciembre, en aras que las mismas reflejen la realidad de la obligación alimentaria.

De igual manera, es menester señalarle a la parte ejecutante que desde el año 2021 se presentó una imprecisión al momento de aplicar el porcentaje del IPC al incremento de las cuotas alimentarias mensuales, lo que afectó los valores de las cuotas del 2022 y 2023. En el mismo sentido se encuentran los incrementos realizados a las cuotas semestrales adicionales a favor de la ejecutante, pues ocurre la misma situación anteriormente mencionada, ya que, como se dijo, se presenta una imprecisión en los años 2021 que afectó directamente los valores respecto de los años 2022 y 2023, esto debido a que la parte ejecutante hace mención a que:

- Para el año 2021 el IPC tuvo incremento de 1.61% cuando realmente para ese año el incremento del IPC fue de 1.60%.

- Para el año 2022 el IPC incrementó 5.62%, cuando realmente para ese año el incremento del IPC fue de 5.60%.

Ahora, pese a que para el año 2023 la parte ejecutante aplica el incremento del IPC adecuado, al haberse liquidado de forma equívoca los dos años anteriores, no es posible tener en cuenta el valor relacionado para el 2023.

Finalmente, resulta importante mencionar que dado que en el momento en que se estudiaba la admisibilidad de la presente demanda se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales una nueva demanda ejecutiva, entre las mismas partes, por los mismos hechos y respecto a las mismas pretensiones, procederá el Despacho, a través de providencia independiente, a ordenar la cancelación del proceso con radicado 63001311000220150017196, por cuanto corresponde al mismo proceso al que se le está dando trámite por medio de esta providencia.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leonor Bernal Espinosa, a través de apoderada judicial, en contra del señor José Alfonso Restrepo Acero, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres, para actuar en nombre de la ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa9dd3cd2eec8a289ad840fef66823b5a993058f6ae57114d0fb3ac97dda292**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>